

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 278.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 113, correspondiente al día 20 de Setiembre último, se publicó un anuncio del Sr. Comandante primer Jefe de la Guardia civil de la misma, manifestando haber sido encontrado por varios individuos de la Comandancia de su cargo un bolsillo con dinero; y como hasta la fecha no se haya presentado á recojerlo la persona á quien se le hubiese extraviado, se hace nuevamente público á los fines expresados en aquél.

Soria, 4 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Servidumbres pecuarias.

El Visitador principal de cañadas y ganadería de la provincia ha recurrido á mi autoridad haciendo observar la apatía é indiferencia con que algunos Ayuntamientos proceden en el cumplimiento de las circulares por las cuales les está ordenado el reconocimiento de las servidumbres pecuarias de sus distritos y el pago de las cantidades que adeudan á la Asociación general de ganaderos del Reino, y en su consecuencia he acordado prevenir por última vez á los que se hallen en descubierto relativamente á estos servicios, que si por todo el presente mes no remiten las actas de reconocimiento de las citadas servidumbres y verifican el pago de lo adeudado al Visitador principal D. Pedro Alfaro, les exigiré la multa de 17 pesetas 50 cénts., sin perjuicio de expedir además las correspondientes comisiones de apremio para obligarles á llenar ámbos extremos.

Soria, 3 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo mandado por circular de esta Junta, fecha 28 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 63, perteneciente al día 31 del propio mes, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos insertos á continuación, no han presentado los presupuestos de gastos necesarios en sus respectivas escuelas para el actual año económico, causando con tal falta el entorpecimiento consiguiente para la aprobacion de todos los demás y haciendo que no puedan regir desde luégo como debiera suceder, con los perjuicios que de ello pueden irrogarse á la instruccion.

En su virtud ha acordado esta referida Junta prevenir á los Maestros citados la remision de sus presupuestos, que verificarán directamente en el término de ocho dias, sin que les sirva de excusa el haberlos presentado á la Junta local, puesto que no se han rebido á pesar del tiempo pasado; debiendo tener entendido que de no realizarlo segun se deja expresado se les exigirá la responsabilidad conveniente y se procederá á lo demás que haya lugar por su morosidad y descuido en esta parte del servicio.

Soria, 3 de Noviembre de 1875.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

#### Pueblos que se citan.

Partido de Agreda.	
Aldehuelas.	Pinilla del Campo.
Borobia (Maestra).	Povar y Villarraso.
Cervon y Fuesas.	Santa Cecilia.
Dévanos.	Santa Cruz.
Fuentestrún.	Valdelavilla.
Noviercas (Maestro).	
Partido de Almazan.	
Abanco.	Fuentelmonge (Maestra.)
Alaló.	Lumias.
Aldehuela de Calatañazor.	Monasterio.
Alentisque y Cebanillas.	Nafria la Llanay La Muela
Borjabad.	Nolay.
Chercolés.	Perdices.
Escobosa de Calatañazor.	Seca (la).
Fuentealbarbol.	Velilla de los Ajos.
Fuentelmonge.	Ventosa de Fuentepinilla.
Partido del Burgo.	
Aldea de San Estéban.	Muriel de la Fuente.
Boos.	Quintanas Rubias de Abajo.
Casarejos.	San Estéban de Gormaz y
Castillejo de Robledo.	Pedraja.
Fuentecambrom y Cene-	Idem Maestra.
gro.	Talveilla, Cantaluçia y Cu-
Hoz de Abajo.	billa.
Idem de Arriba.	Valderoman.
Losana, Manzanares y	Vadillo.
Rebollosa.	

### Partido de Medinaceli.

Almaluez.	Laina.
Idem Maestra.	Montuenga.
Barcones.	Radona.
Idem Maestra.	Santa María de Huerta.
Esteras de Medina.	Urex.
Iruecha.	Velilla de Medina, Arbu-
Idem Maestra.	juelo y Jubera.

### Partido de Soria.

Aliud.	Idem Maestra.
Almenar Maestra.	Fuentetoba.
Arancon y Tozalmoro.	Hinojosa de la Sierra.
Barriomartin.	Molinos de Duero.
Canredondo.	Portelrubio.
Calderuela y Omeñaca.	Quiñonería.
Chavaler.	Sauquillo de Alcázar.
Duruelo.	Zaraves.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los articulos que á continuación se expresan:

	Pests.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	02	23
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	02	63
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	02	24
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	01	18
Libra de carne.....	01	62
Litro de aceite.....	1	24
Carbon, kilogramo.....	01	07
Leña, id.....	01	03
Paja larga, id.....	01	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 3 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, FUERTES.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancas, fecha 29 de Octubre próximo pasado, se autoriza al Consejo de Sras. Celadoras del Apostolado de la Oracion de Badajoz, para celebrar una rifa mensual de utilidad pública.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 2 de Noviembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

2  
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion expresiva de los vencimientos por fincas vendidas y censos redimidos en el presente mes de Noviembre de 1875.

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE Pets. Cént.	Plazo.	Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE Pets. Cént.	Plazo.
<b>BIENES DEL ESTADO.</b>							
D. Manuel la Rubia	Almazan	275 1	77.º	D. Zacarias Benito	Soria	97 50	6.º
Mariano Cedazo	Idem	95 25	17.º	El mismo	Idem	51 18	6.º
Antonio Lopez	Idem	162 50	17.º	El mismo	Idem	96 37	6.º
Vicente Martinez	Aranda de Duero	53 75	17.º	El mismo	Idem	51 25	6.º
Martin Guinea	San Esteban de Gormaz	500	17.º	El mismo	Idem	100	6.º
Agustin Muñoz	Agreda	101 75	17.º	Benito Calahorra	Idem	51 25	6.º
Aniceto Garcia	Alcoba de la Torre	88 80	17.º	José Matute	Ventosa de la Sierra	650 62	6.º
Pedro Belmar	Velamazán	151 25	17.º	Benito Gonzalo	Cardejon	41 50	6.º
Victor Carretero	Aguaviva	225 13	17.º	Juan Melendo	Torrubia	126 37	6.º
El mismo	Idem	200	17.º	Gaspar Garcia	Tera	40 37	6.º
Marcelino Manrique	Soria	562 50	17.º	El mismo	Idem	125 12	6.º
Vicente Palacios	Ariza	37 50	17.º	Mariano de la Orden	Soria	150 37	6.º
El mismo	Idem	75	17.º	El mismo	Idem	105 82	6.º
El mismo	Idem	75	17.º	Martin Marin	Segoviela	162 87	6.º
Antonio Ariza	Alconchél	175	17.º	Casto Manrique	Rioseco	187 50	6.º
Antonio Miguel	Ciadueña	170	17.º	Manuel Ballesteros	Burgo	357	5.º
Toribio Anton	Soria	126 25	17.º	Emilio Serrano	Idem	79 90	5.º
José Córdova	Olvega	93 75	17.º	Valentin Heras	Idem	33 60	5.º
Joaquin Botija	Burgo	175 1	17.º	Antonio Verde	Soria	13 28	5.º
Antonio Ruiz	Idem	112 50	17.º	El mismo	Idem	14 34	5.º
El mismo	Idem	47 50	17.º	El mismo	Idem	15 93	5.º
Marcelino Manrique	Soria	137 31	17.º	Lúcas Vargas	Almazul	5 73	5.º
Francisco Tello	Olvega	26 25	17.º	Benito la Rica	Burgo	23 5	5.º
Carlos Royo	Idem	212 50	17.º	Faustino Lafuente	Soria	31 5	5.º
Marcelino Sevilla	Almazan	137 50	16.º	Cosme Lapuerta	Idem	12 65	5.º
Benito Gallo	Nolay	265	16.º	Marcelino Arranz	Idem	75	5.º
Mateo Rubio	Alentisque	319 25	16.º	El mismo	Idem	150	5.º
Julian Martinez	Almazan	200	16.º	El mismo	Idem	150	5.º
Manuel Gómara	Seron	40 6	16.º	Marcos Alonso	Rejas de San Esteban	20 25	5.º
Matías Santolaya	Huertales	19 1	15.º	Pablo Sanz	San Leonardo	60 20	5.º
Fernando Gonzalez	Soria	150	15.º	Miguel Martinez	Torremocha	87 20	4.º
José Allende	Bretun	14 13	15.º	Bernardo Puertas	Berlanga	20 94	4.º
Vicente Gonzalez	Aguilar	50	15.º	Hilario Yagüe	Losana	89	4.º
Miguel Mainez	Ledrado	32 63	15.º	Pedro Sotillos	Morcuera	52 90	4.º
Benito Sanz	Berlanga	350 13	11.º	Ignacio Martinez	Idem	90 55	4.º
Nicanor Aguirre	Burgo	505	5.º	Juan Fresno	Idem	105	4.º
Vicente Jimenez	Soria	85 60	4.º	Gumersindo Valladares	Romanillos	30	2.º
Manuel Ortega	Peralejo	172 50	4.º	Francisco de los Santos	Radona	25	2.º
<b>BIENES DEL CLERO.</b>				<b>REDENCIONES.</b>			
D. Santiago Gil	Burgo	214	12.º	D. Cipriano Capdet	Soria	156 25	6.º
Bernardo la Llana	Vilde	250	12.º	Gregorio Garcia	Ojuel	42 49	6.º
Angel Anton	Alcubilla de las Peñas	1952 10	11.º	<b>BIENES DE PROPIOS.</b>			
Ildefonso Castaño	Torrecilla del Ducado	75 13	10.º	D. Saturnino San Martin	Almazan	950	10.º
Manuel Sanz	Almantiga	525	10.º	Tomás Martinez	Esteras de Soria	1323 37	10.º
Juan del Amo	Covarrubias	676 50	10.º	Juan José Navarro	Soria	62 50	9.º
Casto Marin	Madrid	500	10.º	Martin Diez	Matute de la Sierra	101	9.º
Carlos Jimenez	Taroda	30 70	10.º	El mismo	Idem	233 75	9.º
Ulpiano Berges	Soria	38 76	10.º	Lorenzo Aguirre	Soria	455 75	9.º
Ruperto Hernandez	Adradas	96 49	10.º	Victoriano Diez	Idem	78 25	9.º
Florencio Huerta	Idem	110 88	10.º	Felipe Arribas	Fuente cantos	100	9.º
Fidel Gonzalo	Idem	18 81	10.º	Felipe Torroba	Herreros	94 50	9.º
El mismo	Idem	18 69	10.º	Angel Blanco	Vinuesa	2503 73	9.º
Mariano Huerta	Idem	196 94	10.º	Agapito Soria	Soria	677 50	9.º
Julian Bartolomé	Jodra de Cardos	159 71	10.º	Manuel Gonzalez	Fráguas	800 25	9.º
Laureano Moreno	Ontalvilla de Almazan	5 83	10.º	Roman Jimenez	Soria	77 50	9.º
Florencio de Francisco	Taroda	179 93	10.º	Isidoro Chacon	Madrid	1250	9.º
Deogracias Sancho	Idem	222 63	10.º	Carlos Madrazo	Burgo	452 50	8.º
Casto Cofillo	Soto de San Esteban	13 50	6.º	El mismo	Idem	302 50	8.º
Jacinto Redondo	Idem	13 50	6.º	Victor Nuñez	Villar del Campo	67 75	7.º
Joaquin Gil	Monteagudo	305 77	6.º	Miguel Garcia	Sotillo del Rincon	150 25	6.º
Rafael Soria	Rioseco	187 50	6.º	Nicolás Soria	Soria	1300	5.º
Lamberto Martinez	Medinaceli	97 87	6.º	Pablo Sanz	San Leonardo	226 90	5.º
El mismo	Idem	84 12	6.º	Andrés José Gonzalo	Montejo de Liceras	266	3.º
El mismo	Idem	140 37	6.º	Ambrosio Lopez	Muriel de la Fuente	50 10	3.º
Dámaso Delgado	Cardejon	51 84	6.º	El mismo	Idem	32 50	3.º
Zacarias Benito	Soria	168 87	6.º	Marcos Diez	Portelrubio	465 90	2.º
El mismo	Idem	13	6.º	<b>BIENES DE BENEFICENCIA.</b>			
El mismo	Idem	19 12	6.º	D. Plácido Gonzalo	Soria	95 20	9.º
El mismo	Idem	12 93	6.º	Epifanio Hernandez	Agreda	35	5.º
El mismo	Idem	28 75	6.º	Andrés Ballesteros	Burgo	32 80	5.º
El mismo	Idem	171 72	6.º	Soria, 1.º de Noviembre de 1875. = El Jefe de la Seccion, FLORENTIN LAMPAYA =			
El mismo	Idem	16 12	6.º	= V.º B.º = GONZALEZ WDELL.			
El mismo	Idem	51 18	6.º				
El mismo	Idem	100 12	6.º				
El mismo	Idem	100 25	6.º				

## SECCION CUARTA.

## Dirección general de Administración local

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. José Vega y Gonzalez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Carreño por lo excesivo de la cuota que se le impuso en el repartimiento de consumos, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo emitió en 23 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Vega y Gonzalez, vecino de Candas, en la provincia de Oviedo, distrito municipal de Carreño, recurre en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial.

Resulta del expediente adjunto que el Ayuntamiento de Carreño llamó por dos veces á los expendedores de bebidas para que se encabezaran por una cantidad alzada en el impuesto de consumos; y como no hicieron proposición aceptable, fijó las cuotas individuales á cada expendedor, apoyándose para ello en la instrucción de 16 de Enero de 1871.

Los interesados expusieron su no conformidad; y el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que no la fundaron, acordó estar al reparto hecho. Reclamado el acuerdo ante la Comisión provincial, ésta estimó en parte la apelación, y dispuso que sin anular el reparto procediera el Ayuntamiento á su rectificación, oyendo á los interesados, «y quedando de cuenta de aquel cuerpo la recaudación por el medio que estime oportuno de los demás contribuyentes.» Contra este acuerdo de la Comisión reclama el interesado.

La primera cuestión que se ofrece es la relativa á si dentro de la ley se pudo establecer el reparto de cuota fija á los expendedores; y con respecto á este punto, establece el art. 2.º de la instrucción publicada por el Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1871 marcando las reglas para la exacción de impuestos por los Ayuntamientos, lo siguiente: «En el caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene derecho de acudir con sus comprobantes á la misma Junta, y de apelar en caso necesario á la Diputación.»

Esta instrucción, que se publicó á consecuencia de las dudas que en este punto suscitara la ley municipal, pudo ser adoptada por el Ayuntamiento de Carreño, puesto que el art. 132 de la ley municipal concede el derecho de que la Junta así llamada establezca la forma en que la recaudación del impuesto de consumos haya de practicarse; pero como se nota por los hechos trascritos, tanto esta ley como la instrucción de 1871 exigen como requisito que no sea sólo el Ayuntamiento, y en el caso actual consta que la Junta fué la que llamó á los expendedores; pero que no concurrió á la designación de cuotas, puesto que en el acta respectiva se habla sólo del Ayuntamiento; se ha infringido, por tanto, el art. 132 de la ley municipal, que establece que el Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies sujetas al impuesto de consumos, etc.

Adoleció, pues, de un vicio de raíz el impuesto de que se trata, y además se ha faltado á lo prescrito en la circunstancia 7.ª del art. 130 al acumular á los expendedores los arbitrios impuestos á los situados en la vía pública durante las fiestas. Últimamente, aunque no constituya nulidad, es una falta legal que merece notarse la de no haber cumplido lo que manda el párrafo tercero del art. 132, pues no

se remitió al Gobierno para su inspección la copia autorizada del acuerdo.

Con todas estas irregularidades se estableció el impuesto; y no habiéndolas apreciado la Comisión provincial de Oviedo,

La Sección opina que no fué legal el acuerdo que adoptó, y que puede resolverse que el Ayuntamiento debió atenerse á la ley municipal y al art. 2.º de la instrucción de 16 de Enero de 1871, que estaba vigente á la sazón.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Gaceta del día 6 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. José María de la Higuera contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Santander, referentes al comiso de seis pellejos de vino en el distrito de Liérganes, la Sección de Gobernación del dicho Cuerpo consultivo emitió en 20 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. José María Higuera reclama contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Santander, referentes al comiso de seis pellejos de vino en el pueblo de Pamanes, distrito municipal de Liérganes. De los antecedentes resulta que el 24 de Agosto de 1872, á las nueve de la noche, fueron decomisados en casa de D. Casimiro Zalacain, expendedor de líquidos, seis pellejos de vino que se encontraron depositados en una cochera de su propiedad.

Dada cuenta por el arrendatario al Ayuntamiento en comunicación de 25 de Agosto, esta corporación, en sesión de 8 de Setiembre, acordó que el Alcalde practicara las diligencias necesarias para averiguar quién fuera el dueño, y si la introducción había sido fraudulenta. Verificada esta información, manifestó Casimiro Zalacain que el vino pertenecía á Plácido Cotero, del que era dependiente el que lo llevaba. Dicho Plácido Cotero acudió al Ayuntamiento con instancia pidiendo se levantara el comiso; pero el Ayuntamiento lo declaró bien hecho, previo informe de un Letrado y declaración de testigos, en 3 de Noviembre de 1872. Remitido á la Comisión provincial el expediente en virtud de alzada de Don Plácido Cotero, esta corporación revocó el acuerdo del Ayuntamiento, y alzó el comiso. Pedido por el arrendatario del impuesto que se declarara único responsable del comiso al Ayuntamiento, la Comisión provincial declaró que se estuviese á lo mandado, ordenando al Alcalde que lo cumpliera en el plazo de ocho días. De este acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley provincial.

Resulta, pues, del expediente, que tomada en arrendamiento por D. José María Higuera la percepción del impuesto de consumos, según contrato con el Ayuntamiento de Liérganes, se estipularon varias condiciones, entre ellas la 3.ª, por la que el Ayuntamiento «cede al rematante todos sus derechos y obligaciones, comprometiéndose á auxiliarlo con la fuerza si fuere necesario;» y diciendo la base 6.ª que «los introductores fraudulentos incurrirán en la multa del duplo y pérdida del objeto con su envase; y marcándose, por último, que se avisará al fielato para introducir los géneros con dos horas de anticipación,» es incuestionable

que el Ayuntamiento tuvo atribuciones para verificar este contrato bilateral, al que no podía nunca faltar. Pero el día que consta en el expediente entraron los pellejos de vino sin pagar derechos; permanecieron bastantes horas en casa de D. Casimiro Zalacain; y cuando se le dió noticia circunstanciada del hecho, el Ayuntamiento decomisó los pellejos fundándose en la base 6.ª del contrato. La Comisión provincial funda su acuerdo en el caso 3.º del artículo 132 de la ley municipal, que establece que los impuestos de consumos sólo se autorizan sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando prohibido cualquiera otro impuesto que embarazase el libre tráfico.

El contrato y sus cláusulas son evidentes y manifiestas, y en virtud de él tenía pleno derecho Don José María Higuera para su solicitud. Si bien es cierto que los pellejos se encontraron colocados en el carro sin descargar, también lo es que no pagaron derechos á su entrada; que D. Plácido Cotero no ha demostrado su propiedad, y que hay contradicción entre lo declarado por él de que el vino iba de tránsito y lo que dice el tabernero Zalacain de que iba á ser colocado en el distrito. Por consecuencia del expediente, lo que se deduce es que el vino no satisfizo derechos á su entrada, y que fuesen de uno ú otro, el hecho de encontrarse en casa de un expendedor de este líquido induce á creer que iba á ser consumido en el distrito. Si se diera otra interpretación al artículo citado de la ley municipal, resultaría que todo objeto que se encontrase sin descargar se consideraría que no iba á ser consumido en el pueblo, defraudándose así por completo los intereses municipales. Estos no están autorizados para la percepción de derechos de tránsito, pero sí de los de consumo.

Por todo lo dicho, la Sección es de parecer:

1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Liérganes y D. José María Higuera para la percepción por este del impuesto de consumos, y cuyas bases no se oponían á la ley, ha dado motivo fundado á la resolución de dicho Ayuntamiento, declarando el comiso de los seis pellejos de vino.

2.º Que no estando probado que dicho vino estuviese destinado á un punto distinto de la localidad, no se ha contravenido por el Ayuntamiento al artículo 132, caso 3.º de la ley municipal.

Y 3.º Que deben dejarse sin efecto los dos acuerdos de la Comisión provincial que se reclaman.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Gaceta del día 6 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Vicente Ferrer de Silva contra un acuerdo de la Comisión provincial de Madrid por el que se desestima la reclamación que produjo sobre la cuota impuesta á una finca de su propiedad por el Ayuntamiento de Torrelodones; la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 31 de Enero de 1874 el Gobernador de Madrid remitió á V. E. el expediente de alzada interpuesto por D. Vicente Ferrer de Silva contra un acuerdo de la Comisión provincial que desestimó el recurso que ante esta Corporación promovió con motivo de la cuota que en el repartimiento ge-

neral de Torrelodones se impuso á una finca de su propiedad, para cubrir las atenciones municipales, y V. E., con Real orden de 23 de Febrero último, se ha servido pasarlo á informe de esta Seccion.

Dice el interesado en su instancia que el Ayuntamiento de Torrelodones arbitrariamente le ha impuesto 128 pesetas 36 céntimos de cuota por territorial á una finca que en aquel término tiene, dedicada exclusivamente á caza, sin que obtenga por ella beneficio alguno, suponiéndole no obstante utilidades imaginarias y aprovechamientos ilusorios.

En el expediente consta el informe del Ayuntamiento, segun el que D. Vicente de Silva, ántes de ser propietario, fué arrendatario de la caza que habia en esta finca, y pagaba al Ayuntamiento, no 141 reales como dice el interesado, sino 141 pesetas. Añade que el terreno en cuestion contiene monte de encina muy espeso y pastos que Silva no quiere aprovechar por dedicarse tan sólo á la caza, cuyas utilidades ha calculado en 400 pesetas.

La Comision provincial, de conformidad con el Negociado, acordó desestimar el recurso, fundándose en que mientras el interesado no presente datos más concluyentes, su dicho nada significa ante los que el Ayuntamiento y Junta pericial debieron tener á la vista.

Y de este acuerdo se alzó ante V. E. el interesado, proponiendo el Negociado de la Direccion de Administracion que se confirme el fallo apelado.

Un caso en todo semejante al que ofrece este expediente resolvió la consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo en 21 de Setiembre de 1871.

Reclamó entonces el apoderado de la Condesa de Teba sobre la cuota que le impuso el Ayuntamiento de Gelsa, y con motivo de su recurso dealzada se suscitó la cuestion de si son siempre apelables para ante el Gobierno todos los acuerdos de las Diputaciones, dados los términos generales en que está concebido el art. 30 de la ley provincial.

Pero fijando su atencion en el art. 31 de la misma ley, decia entonces la Seccion que para las cuestiones en que se ventilan ó pueden ser perjudicados los derechos civiles, hay que acudir contra la resolucion de las Diputaciones al Juzgado ó Tribunal competente, no procediendo, por consiguiente, la alzada á ese Ministerio, porque no pueden suponerse concebidos á la vez y simultáneamente ámbos medios cuando es diversa la clase de asuntos á que cada uno de ellos ha de aplicarse.

Partiendo, pues, del principio de que á un mismo tiempo no pueden entenderse concedidos ámbos recursos, basta examinar la cuestion promovida por Silva para adquirir el convencimiento de que corresponde á la esfera de lo contencioso-administrativo, pues que se trata de la aplicacion de las bases para el repartimiento y exaccion individual de un impuesto para cubrir las cargas municipales del pueblo de Torrelodones, cuya cobranza no va unida á la de contribuciones del Estado, y las reclamaciones de esta clase han sido siempre contencioso-administrativas con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1843, Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 y el art. 84 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, publicada en 23 de Setiembre de 1863.

En virtud de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que causó estado el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama;

La Seccion opina que no procede la alzada interpuesta, pudiendo los interesados acudir á la via contenciosa, segun el art. 31 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—(Gaceta del día 9 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuenca en alzada de una Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, que obligó á aquella Municipalidad á compensar los débitos de impuesto personal procedentes del año económico de 1868 á 69, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo emitió con fecha 13 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Cuenca recurrió á la Presidencia del Consejo de Ministros con la instancia adjunta, la cual se pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo.

En dicho escrito se pide la revocacion de otra Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se hizo responsable á la expresada corporacion de las cuotas del impuesto personal que no habian sido cobradas en dicha capital en el año económico de 1868 á 69.

La simple enunciacion del asunto hará comprender á V. E. que ni en el fondo ni en la forma debe prosperar semejante pretension.

Y en efecto, el Ministerio de Hacienda, único competente para conocer de la recaudacion de los impuestos á favor del Tesoro, y á cuyo cargo estaba la del repartimiento personal autorizado en los pueblos que excedieran de 2.000 almas, al tenor de lo prescrito en el art. 9.º del decreto de 12 de Octubre de 1868, ha dictado, segun se dice, resolucion definitiva, y contra ella no cabe recurso en buenos principios para ante la Presidencia del Consejo de Ministros ni ningun otro departamento ministerial.

El expediente carece por otra parte de toda instruccion, pues se compone sólo de la exposicion referida y del oficio de remision del Gobernador; y si á esto se agrega la forma poco respetuosa con que aquella Municipalidad se permite calificar las órdenes de la Superioridad, no podrá ménos de convenirse en lo vicioso de la pretension.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto, haciendo al Ayuntamiento la prevencion oportuna para que en lo sucesivo se abstenga de juzgar irreverentemente las determinaciones del Gobierno.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Gaceta del día 10 de Mayo de 1875.)

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), Don Lorenzo Aguirre, Juez municipal de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido:

Los Jueces municipales de este partido, luégo que vean el presente, procederán á averiguar si en sus respectivos pueblos falta un hombre de las señas que á continuacion se insertan, que se deduce

debe ser huevero ó pastor, practicando las diligencias necesarias; pues así lo he acordado á consecuencia de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Alfaro, en el que se sigue causa criminal sobre el encuentro del cadáver del citado hombre, degollado en el término de Lasamala, jurisdiccion de Rincon de Soto.

Dado en Soria á 2 de Noviembre de 1875.—Lorenzo Aguirre.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

#### Señas del cadáver.

Edad unos 53 años, estatura baja, demacrado, recién afeitado y con el cabello entre blanco y negro, cejas idem, barba lampiña, ojos garzos, nariz regular, boca idem; vestía unas medias blancas de lana con unas ligas; desnudo completamente.

#### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

A los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de este partido hago saber: Que el en término llamado Lasamala, jurisdiccion de Rincon de Soto, partido de Alfaro, se encontro el 21 de Octubre último el cadáver de un hombre degollado, desnudo, como de 53 años de edad, estatura baja, demacrado, recién afeitado, el cabello entre blanco, cejas idem, barba lampiña, ojos garzos, nariz regular, boca idem; vestía medias blancas de lana con ligas; deduciéndose que debe ser huevero ó pastor, y en especial del pueblo de San Pedro Manrique; y en virtud de un exhorto del Juzgado de Alfaro he acordado dirigir la presente circular para que cada Juez municipal y Alcalde de su respectiva demarcacion practiquen diligencias á fin de averiguar si de sus pueblos falta un hombre de las señas expresadas, dándome inmediatamente parte del resultado afirmativo ó negativo para en su vista acordar lo que proceda, encargándoles mucha actividad.

Dado en Agreda á 2 de Noviembre de 1875.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PROFESOR DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Se necesita uno para la escuela costeadá por particulares que ha de abrirse en 1.º de Enero en Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, con un máximo de 30 niños: dotacion fija anual de 4.000 reales, garantizándose el puntual pago á satisfaccion del maestro. Los aspirantes pueden dirigir nota detallada de su hoja de estudios y circunstancias, ántes del 30 de Noviembre, á D. Matias del Campo, en dicha villa.

## CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

DEPÓSITO CENTRAL en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra.

Soria:—Imprenta provincial.